

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 20 DE JUNIO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
599/2012	AMPARO EN REVISIÓN promovido por ***** en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	3A18
29/2011	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	19A63

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 20 DE JUNIO DE 2013.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 64 ordinaria, celebrada el martes dieciocho de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación consulto si

se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**
ESTÁ APROBADA.

Señor secretario, continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 599/2012.
PROMOVIDO POR ***** EN
CONTRA DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros todos recordamos que en la última sesión ya todos y cada uno de nosotros nos hemos posicionado en relación con el fondo, hemos ya manifestado nuestra intención o la justificación de nuestro voto por emitirse y quedó en el uso de la palabra el señor Ministro ponente a quien le doy ahora la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Presidente. Efectivamente, al terminar la sesión anterior quedaban unos pocos minutos y muy amablemente se me concedió la posibilidad de hablar esta mañana. Creo que la situación del proyecto pues es obvia, hay ocho votos en contra del mismo, toda vez que los puntos resolutivos están proponiendo sin más la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 40.

Entonces, conociendo esta situación, que claro, podría cambiar el día de hoy, pero de cualquier manera es muy amplia la votación en contra del proyecto simplemente me voy a limitar a dar las razones por las cuales no voy a modificarlo o si lo pongo en

sentido positivo por las cuales voy a sostener el proyecto en sus términos.

En las sesiones pasadas se han hecho muchos comentarios en relación con el proyecto, algunos me han parecido muy interesantes, muy puntuales y sin embargo yo no los comparto, para no referirme a cada uno de ellos y tratar aquí un tema en demasía. Me voy a limitar a tratarlos en tres grandes rubros que creo que son los que convienen para el análisis del asunto.

En primer lugar, en lo que no coincido es en la interpretación que se está haciendo por algunos, no por todos, pero sí por algunos, del artículo 6º constitucional; lo primero que hay que decir es que efectivamente como se mencionó por alguno de los señores Ministros, el artículo 6º sufrió una reforma que todos conocemos del once de junio de este año que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de ese día, pero en este sentido creo que para lo que estamos discutiendo aquí, las modificaciones que se hicieron a este precepto no tienen nada que ver ¿Por qué razón? Porque se adicionaron un segundo y tercer párrafos; el segundo donde se dispone que: “Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión” esto si lo lleváramos no sólo a los medios de comunicación sino a la condición general de la información, creo que reforzaría la posición misma del proyecto más que restringirla.

El Tercer párrafo se refiere a un derecho de acceso a las tecnologías, a la información, a la banda ancha, etcétera que desde luego me parece no tiene aplicación y en lo que es interesante para este caso no se modificó el conjunto de fracciones que van de la I a la VI que estaban en la legislación anterior, sino que única y exclusivamente se agruparon en un

Apartado A para prever el derecho a la información, mientras que el Apartado B quedó establecido en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuentemente, creo que las reglas que estaban establecidas en el artículo 6° con anterioridad, insisto, no afectan a lo dicho en el proyecto, sino exclusivamente harían algunas puntualizaciones en esto.

En segundo lugar, la lectura que yo hago del artículo 6° y del artículo 16 –ahora voy a decir en qué partes– es una lectura que me lleva, insisto, a sostener la idea misma del proyecto. En este Apartado A, me parece que éste es el elemento central, se dice: “Que toda información en posición de cualquier entidad, órgano, etcétera, es pública”; éste me parece que es una categoría general que nosotros no podemos desconocer y que de hecho hemos venido sosteniendo como en los proyectos de la semana pasada, y respecto de esta información que está contenida o que está a disposición o está archivada en este tipo de entidades públicas, es que se establece el principio de máxima transparencia.

Yo no encuentro en la Constitución una gran cantidad de calificativos adicionales o de principios, que lo que estén haciendo es reforzar la calificación respecto de algún elemento constitucional, aquí se hizo después de un punto y seguido una calificación de máxima transparencia que me parece debe tener un impacto.

Como todos sabemos, posteriormente sigue diciendo, que esta información, la que está en posesión de cualquier autoridad, la que es pública y la que debe tener la condición de máxima transparencia, podrá ser reservada, y esta reserva es siempre temporal, siempre temporal y justificada sólo por casos de interés público que están desarrollados en la ley, desde luego, y lo sabemos como miembros de un Tribunal Constitucional, el hecho

de que esté desarrollada en la ley no significa nada, por qué, porque la ley misma podría ser inconstitucional y habría que ver por parte de nosotros, en términos de las normas generales o de la autoridad en términos de las normas particulares, si ese interés público está justificado.

Pero lo que me parece importante de este artículo 6° es la determinación, que la información que se refiere a vida privada y datos personales, será protegida por la ley. Consecuentemente, aquí la Constitución me parece, sin hacer una remisión explícita, implícitamente nos está mandando al segundo párrafo del artículo 16, para qué efectos, para darnos las categorías mediante las cuales la información se va a considerar confidencial. Salimos del ámbito de la información reservada para entrar al ámbito de la información confidencial y consecuentemente, insisto, estamos en el artículo 16, segundo párrafo.

Ahora bien, qué nos dispone a mi parecer este artículo 16, segundo párrafo, que todas las personas tenemos derecho a la protección de nuestros datos personales, y la manera en que se actualiza esa protección a nuestros datos personales, es por vía de la confidencialidad, que no desde luego de la reserva como categorías jurídicas distintas, en términos, digamos así, de protección.

Al entrar en la categoría de confidencialidad, no se está estableciendo que toda la información tiene que ser confidencial, que tiene que ser cerrada, que tiene que ser indisponible de manera absoluta, sino sólo aquella que tenga la categoría de datos personales, éste es respecto de la cual la opera, vamos a decirlo así, la condición de confidencialidad.

Ahora bien, aquí me parece es donde viene el problema. Todas las personas tenemos derecho a manifestar nuestra oposición a los principios que rijan el tratamiento de los datos. ¿De qué

manera me puedo –yo como autoridad o como particular– oponer a que mis datos personales se den a conocer? Pues me puedo oponer mediante el ejercicio de cierto tipo de acciones, cuando se me notifique y se me diga que se va a dar a conocer esa información de mi parte. ¿Por qué razones me puedo yo oponer a esa información? Por seguridad nacional, por disposiciones de orden público, por salud pública o protección de datos de terceros; pero aquí es donde me parece que se presenta el problema de la mecánica del artículo 40, por qué razón, porque me parece que yo tengo el derecho a oponerme a que se divulgue mi información, pero a partir de lo que se pueda calificar como dato personal, y no a que yo tenga el derecho a manifestar que toda la información pública que está en manos de la autoridad, es de suyo confidencial.

Creo que es una muy sutil diferencia, pero yo, insisto, en un momento dado la autoridad podría decir: Voy a dar a conocer esta información ¿te opones a que se dé a conocer esta información? sí me opongo porque yo considero que ahí, en ese conjunto de información, hay datos personales; lo que es dato personal por favor no lo divulgues, no lo entregues. ¿Por qué? Porque precisamente está protegido por la Constitución, pero lo que no es dato personal yo no tengo la posibilidad de oponerme al otorgamiento de esa información que se encuentre en manos de la autoridad, creo que esto es lo que hace la diferencia.

¿Cuál es el problema que yo le veo al artículo 3º? Que el artículo 3º con una manifestación del particular o de la autoridad, en este caso concreto que estamos analizando, determina que todo lo que está en ese archivo es una información confidencial; creo que esta condición de la manifestación absoluta a la imposibilidad de entregar la información por razón de confidencialidad es lo que termina haciendo imposible, o prácticamente diluye la condición de la confidencialidad misma.

No es que la información primero se determine como confidencial en razón de datos personales, y después se me permita a mí que determine si se da o no a conocer y qué cosa sí y qué cosa no es esa información, sino que de entrada se me permite a mí decir todo lo que está en ese archivo, todo absolutamente tiene el carácter de confidencial, y por ende, no puede ser dado a conocer. Creo que en esta condición es donde opera la situación, -a mi parecer- del artículo 40; entonces, siendo ésta la razón por la cual yo interpreto así el artículo 6º, y en su relación con el artículo 16 no podría modificar el proyecto en esa parte.

En segundo lugar y también de manera muy breve, creo que lo que el artículo 40 está haciendo es tomar del total de los registros que se lleven de los servidores públicos una porción de esos registros para efecto de permitir que sea la manifestación de la voluntad de una parte la que impida que se tenga acceso a esa información.

En los registros sabemos que hay datos curriculares, dice el párrafo segundo del artículo 40, y existen procedimientos administrativos y algún otro de información, de ese total informativo con que cuentan las autoridades se toma la parte específica a la información relativa a situación patrimonial en lo relativo a ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos y a través o a partir de una manifestación de voluntad se dice: esto no se va a dar a conocer nunca. No me queda claro que esto esté bajo la condición de dato personal –insisto– porque no es la calificación de dato personal lo que impide el acceso sino la manifestación de la autoridad que en su momento tiene esa información registrada la que lo impide.

Finalmente, y debo también decirlo que algunos compañeros se manifestaron por la posibilidad de una interpretación conforme; es cierto que la interpretación conforme parece tener las ventajas y la tiene de hecho, de que se otorgue en un determinado momento

esta información a las personas; sin embargo, debo dar las razones por las cuales no me parece que la interpretación conforme sea una solución en este caso.

En primer lugar, el planteamiento que se nos está haciendo es directamente de la inconstitucionalidad del artículo 40; entonces, ésta me parece que es la pregunta que se nos hace y creo que a esta pregunta debemos responder. En segundo lugar, creo que no resolvemos nada con este sentido. ¿Por qué? Porque vamos a suponer, simplemente a suponer, creo que no va a ser así la votación, pero que hubiera una mayoría por la interpretación conforme, aun una mayoría lo suficientemente amplia como para generar jurisprudencia; esta jurisprudencia no le es como todos lo sabemos aplicable a las autoridades administrativas; consecuentemente, las autoridades administrativas pueden seguir manejando, o las autoridades legislativas o los órganos constitucionales autónomos la información en términos como mejor les parezca porque no existe esta obligatoriedad.

Esto lo que llevaría es a forzar a que cada persona a la cual no se le otorgara esa información tuviera que promover su propio amparo, y al tener que promover su propio amparo con las enormes complejidades técnicas que tiene este proceso constitucional entre nosotros, pues simplemente significa –a mi parecer– trasladar una carga enorme; creo por el contrario que en términos de la fracción II, del artículo 107, que está actualmente en vigor, ir por la vía de la declaración de inconstitucionalidad, así sea para este caso con un efecto relativo y dado que estos asuntos desde luego no son en materia tributaria o de contribuciones como dice la Constitución, nos permitirían la acumulación de decisiones hasta llegar a la declaración general de inconstitucionalidad, creo que éste, me parece es un camino; entonces, habiendo sido muy sugerente, para mí la posibilidad de llegar a la interpretación conforme, en mi carácter de ponente,

señor Presidente, no creo que sea el camino que debiéramos de seguir y confieso que consideraré esta posibilidad ampliamente. Así las cosas señor Presidente, y no quisiera abundar más y tomar más el tiempo de la palabra en términos de lo que ya se prevé como una votación en contra del proyecto, éstas serían fundamentalmente las razones por las cuales yo sostendría el proyecto en su términos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señoras y señores Ministros, hemos escuchado las razones y observaciones que conducen al señor Ministro ponente a sostener la propuesta del proyecto elaborado bajo su ponencia. Hay algún comentario de las señoras y señores Ministros. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Simplemente para reiterar el sentido de mi voto y referirme a algunas de las cuestiones que se han establecido ahora por el señor Ministro ponente. Como sostuve el martes pasado, mi voto será por el otorgamiento del amparo, en contra del acto de aplicación a efecto de que se entreguen a la parte quejosa las versiones públicas solicitadas; sin embargo, el camino argumentativo que me lleva al otorgamiento del amparo es distinto al que establece el proyecto que estamos analizando. Nosotros lo que estamos discutiendo en este momento, es que hay una norma de carácter general, una ley, que establece que se requiere la autorización del servidor público para hacer pública su declaración patrimonial, esta es una decisión del Legislador, y el trabajo de nosotros como intérpretes de la Constitución y jueces constitucionales, es ver si esa norma es constitucional o no, si se adecua o no a los principios y a las normas constitucionales, la decisión de que estas declaraciones sean no públicas, sean

privadas, es una decisión del Legislador, lo que nosotros simplemente hacemos es si esa decisión del Legislador es constitucional o no, pero la decisión no es nuestra, es primero del Legislador y en última instancia del Constituyente en la Constitución.

Siempre que estamos ante un problema de inconstitucionalidad de una ley, con independencia de cuál sea el planteamiento obviamente, si viene alguien a impugnar una ley, nos va a decir que la ley es inconstitucional, pero hay un método interpretativo que en deferencia al Legislador democrático nos es obligatorio, y es precisamente el de interpretación conforme; cuando dentro de las posibilidades interpretativas hay una que hace compatible la norma con la Constitución, tenemos que preferir esta antes de declarar la inconstitucionalidad, con independencia de si la jurisprudencia es obligatoria o no es obligatoria, porque creo que esto no puede determinar el sentido de la decisión. Aquí el punto es que obviamente, la situación de cuándo estamos en una interpretación conforme y cuándo estamos en una inconstitucionalidad es analizable en cada caso concreto, y sin duda es complejo, en este Tribunal Pleno discutimos con mucha frecuencia estos temas, y en la Primera Sala lo hacemos de manera cotidiana, hasta dónde podemos hacer una interpretación conforme, hasta dónde no, y obviamente, es algo sofisticado, y que al final del día depende mucho de cuál es la perspectiva que nos ocupa. Las dos razones que se han dado aquí para oponerse a la interpretación conforme no me convencen, porque reitero el planteamiento, obviamente siempre va a ser de inconstitucionalidad y dentro del análisis de constitucionalidad una posibilidad es declarar la interpretación conforme, y después, porque tampoco creo que la determinación de la inconstitucionalidad de una norma tenga que ceñirse por si la jurisprudencia es obligatoria o no para las autoridades administrativas, pero además porque yo creo que en este caso, la

declaratoria de inconstitucionalidad, si se asumiera como tal, generaría problemas, por qué, porque el artículo que se está impugnando, el párrafo dice: “La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate”, consecuentemente, si esto es inconstitucional, simplemente se tiene que apartar, y qué provocaría, que se tendría que otorgar sin autorización, toda la información de la declaración patrimonial, incluyendo los datos personales, porque incluso esta sutileza que nos acaba de comentar el Ministro ponente, y que creo que con todo respeto, no viene desarrollada así en el proyecto, generaría todavía más problemas, porque si los datos personales no se pueden revelar, entonces cómo hacemos inconstitucional esto y no una interpretación conforme, por eso decía que en mi opinión, lo que se está haciendo en el proyecto, al hacer un análisis muy detallado, de qué se puede entregar, de qué no se puede entregar, y en qué casos se puede entregar, o está tratando de dotar de contenido la norma inconstitucional, dándole una interpretación conforme, o estamos legislando, lo que no podemos hacer, y esto es lo que a mí me preocupa; por eso las consecuencias de declararla inconstitucional sería dejar sin protección, o aplicar otras normas de la Ley de Transparencia, de las cuales se derivaría, que no se puede entregar la información, porque hay preceptos, que ahora voy a referir, que expresamente dicen que no se puede entregar la información; por ejemplo, el artículo 18, dice: “Como información confidencial se considerará: II. Los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley.”

El 19, en su última parte dice: “Los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial”.

El 21 dice: “Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a los que hace referencia esta información”; y etcétera.

De tal suerte, que si se declara lisa y llana la inconstitucionalidad, o tenemos que entregar toda la información, lo que realmente el mismo Ministro ponente nos ha dicho que no es la intención, a pesar de que en el párrafo sesenta se dice que toda la información contenida en las declaraciones patrimoniales, son datos personales, o con base en los otros preceptos, no entregar la información; en cambio, con la interpretación conforme, no solamente es susceptible de entregarse la información a la que alude el proyecto, que es la versión pública de las declaraciones patrimoniales, sino a través de un test de interés público, se puede incluso entregar información que sí constituya datos personales cuando haya suficientes argumentos para ello; por eso, desde mi punto de vista, y tal como está la construcción del proyecto, el proyecto determina la inconstitucionalidad, pero luego construye una opción interpretativa, que me parece, reitero, o que se contiene una interpretación conforme, por así decirlo, o estamos legislando, porque si el proyecto hubiera dicho, que no lo dice, a mayor abundamiento se pueden aplicar estas otras disposiciones y con base en eso hacer una interpretación para no dejar un vacío, bueno, pues hubiera sido cuestión de analizarlo; por ello, a mí no me convence la propuesta, porque estimo que no se puede derivar técnicamente de una inconstitucionalidad en el amparo, las conclusiones a las que se llegan, estimo también que se hace una división sobre lo que es público y lo que es privado, en términos generales, y se imposibilita que se pueda llegar a conocer otra

información que pueden constituir datos personales, pero que por razones de interés público pueden ser reveladas; de tal suerte que por las razones anteriores, reitero, que yo estoy por una interpretación conforme del proyecto, que nos permita hacer compatible de manera equilibrada todos los derechos y principios en juego, pero que permita un mayor control en cuanto a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos; y consecuentemente votaré por el otorgamiento del amparo en contra del acto de aplicación, para el efecto de que se entregue a la parte quejosa, las declaraciones patrimoniales en versiones públicas que ha solicitado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señoras y señores Ministros, ha sido realmente un debate muy rico, seguiría siéndolo, las posiciones creo que han sido muy claras, podrían seguirse abonando en las posiciones de cada uno de ustedes; sin embargo, en relación con la propuesta fundamental que hace el proyecto, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y determinar que la justicia de la unión ampara y protege al quejoso, etcétera, en los términos concedidos, cada uno de nosotros, todos, nos hemos pronunciado respecto del alcance, interpretación y contenidos que desde nuestra perspectiva se está señalando, esto nos lleva ya a este eventual resultado que ya ha sido mencionado, de ocho votos en contra de la propuesta concreta del proyecto, contra tres que nos hemos manifestado acordes con la propuesta esencial del proyecto. ¿A dónde nos llevaría esto con las reglas que tenemos para estos efectos de votación? Al desechamiento, al retorno del asunto, y la elaboración de un nuevo proyecto; esta situación, decimos, eventualmente está por determinarse, y a efecto de cerrar esta rica deliberación, cerraremos esta discusión para ponerlo a votación. Ha pedido finalmente la palabra el señor Ministro ponente, habré de dársela. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. De manera muy breve. El resolutive segundo está determinando la inconstitucionalidad del precepto, no otra cosa, entonces, creo que contra los resolutive es contra lo que se vota, no contra la parte considerativa, esto creo que es muy claro.

Simplemente y de manera muy breve –insisto– porque me pareció interesante el tema de la interpretación conforme, tendría que decir muy pocas cosas. La primera, no encuentro por qué como Tribunal Constitucional tenemos que realizar interpretación conforme, esto realmente no lo encuentro, el “tenemos que”, no encuentro ese imperativo establecido, desde luego, ni en el derecho positivo, pero tampoco en ninguna teoría constitucional. Decir que esto es una condición donde tenemos que mantener una deferencia hacia el Legislador democrático, el Legislador democrático, por legislador que sea y por democrático que sea está sometido a la Constitución, y la Constitución es un ejercicio que nosotros hacemos, creo que esto tiene sentido cuando las posibilidades interpretativas nos permiten llegar a esas conclusiones, pero en el caso concreto, lo que estamos encontrando es un absoluto, y el absoluto, se comparta o no la posición del proyecto, creo que es muy claro que es un absoluto en el sentido de que la manifestación de voluntad de un servidor público, es lo que impide; a mí me cuesta mucho trabajo convertir esa manifestación en una interpretación conforme –insisto– adicionalmente al tema del imperativo, que tampoco lo encuentro en términos constitucionales, creo que la función de la Constitución es precisamente la de someter al Legislador democrático.

En segundo lugar, creo que llegar a la idea de que se tendría que dar toda la información a partir de la declaración de

inconstitucionalidad, yo creo que no, ¿por qué? Porque los artículos 6°, en términos de reserva, y 16, en términos de confidencialidad, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 40, no lleva a la desaparición de preceptos constitucionales y de otros preceptos legales, que por cierto no están impugnados y por eso el proyecto no entra a analizarlos, el 18, el 19 y otros que se han mencionado, en ese mismo sentido, creo que el orden jurídico se compone de más partes que del artículo 40, consecuentemente, tampoco creo que se genere una situación donde se abran los archivos para que cada cual vaya y vea lo que cada cual quiera ver —insisto— porque éste es un sistema que tiene algún otro tipo de elementos.

Por otro lado, simple y sencillamente señalar que la parte final del proyecto no está haciendo una interpretación conforme, lo que está señalando son efectos, creo que es importante que si nosotros generáramos una inconstitucionalidad, nos ocupemos de los efectos, en días pasados, alguno de los compañeros dijo aquí, con mucha razón, que se estaba haciendo un análisis muy detallado, pues sí, se está haciendo un análisis muy detallado de los efectos, a partir de la declaración que específicamente está en vigor, o el modelo que está en vigor, dentro de la Cámara de Diputados no se hizo una declaración actual. Yo sé que hay distintos modelos de declaración, pero dado que las que se quieren en este caso concreto, es revisar los de los diputados, pues sobre eso se planteó el proyecto por vía de efectos, no por vía de interpretación conforme; entonces, creo que es muy diferente hacer una interpretación conforme, otra es legislar, y otra es señalar los efectos. Creo que los efectos sí es algo de lo cual nos debemos ocupar; en consecuencia, señor Presidente —insisto— agradeciendo mucho estos comentarios, el proyecto lo dejaría ya en sus términos. Le agradezco mucho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está suficientemente discutido este asunto. Señor secretario tome votación, a favor o en contra de la propuesta del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra del proyecto y por el otorgamiento del amparo en contra del acto de aplicación a efecto de que se entreguen las declaraciones patrimoniales en versión pública solicitadas por la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy por la interpretación conforme, en contra del proyecto y también por la concesión del amparo, por el acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en contra de la propuesta del proyecto, con las precisiones de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez

Cordero, en cuanto a estar a favor de la interpretación conforme y el otorgamiento del amparo en los términos que indicaron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE DESECHA EL PROYECTO PRESENTADO POR EL SEÑOR MINISTRO PONENTE, SE INSTRUYE PARA QUE SE HAGA EL RETORNO EN EL ROL ESTRICTO QUE CORRESPONDE, QUEDA EL ASUNTO DECIDIDO DE ESA MANERA.

Continúe dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí Señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2011. PROMOVIDA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO PENAL DE VERACRUZ, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 296, PUBLICADO EL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario, tiene la palabra el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, ponente en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros. En la presente Acción de Inconstitucionalidad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó la invalidez del artículo 373, del Código Penal del Estado de Veracruz, reformado por medio del Decreto 296, que establece el llamado delito de perturbaciones al

orden público, publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad, el veinte de septiembre de dos mil once, emitida y promulgada por el Congreso y el Gobernador del Estado de Veracruz, respectivamente.

El accionante aduce esencialmente que el artículo 373, del Código Penal para el Estado de Veracruz, es contrario a la libertad de expresión contemplado en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, porque la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, por lo que la restricción, en su caso, de ese derecho protegido, debe de ser en forma proporcional al interés que la justifica y con apego al logro de ese legítimo objetivo.

Asimismo, se alega que en caso de ponerse límites a ese derecho, estos deben establecerse de manera clara, precisa y congruente con apego a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas en los artículos 14 y 16 constitucionales, situación que según afirman no acontece en el caso de la norma impugnada, puesto que no se cumple con esos requisitos.

En el proyecto, en el Primer Considerando, a fojas quince, se estima que este Tribunal Pleno es competente para conocer de la Acción de Inconstitucionalidad; en el Segundo Considerando a fojas quince y dieciséis se propone que la demanda fue interpuesta en tiempo, de acuerdo con la Ley Reglamentaria de la materia; posteriormente, en el Considerando Tercero, fojas dieciséis a dieciocho, se considera que la parte actora cuenta con legitimación para acudir a este medio de control constitucional; no sé si usted disponga, señor Presidente, que se someta a la consideración del Pleno estos temas previos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y así lo haremos señor Ministro ponente. A la consideración de las señoras y los señores Ministros, estos temas de carácter procesal: Primero. Competencia, oportunidad, legitimación. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Este asunto tiene algunas incidencias en su trámite.

El veinticuatro de noviembre del año pasado, yo listé esta Acción de Inconstitucionalidad 29/2011, para ser resuelta aquí por el Tribunal Pleno. El proyecto era muy semejante al que ahora nos propone el señor Ministro Pardo Rebolledo, y llegaba prácticamente a la misma conclusión; es decir, a la inconstitucionalidad del artículo 373 del Código Penal del Estado de Veracruz, por considerar que se vulneraban los principios de taxatividad, el derecho a la libre expresión y el derecho a la información; después se presentó una situación interesante porque el Legislador del Estado de Veracruz llevó a cabo una modificación a este precepto, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, del veintidós de noviembre de dos mil once; se publicó el Decreto 585 que reformaba este artículo. Con esta modificación, y estando yo todavía como ponente, llevé el asunto a la Sala proponiendo —en ese caso— el desechamiento por nuevo acto legislativo, por cesación de efectos derivada de este cambio.

En esa ocasión, por mayoría de votos, los Ministros de la Sala consideraron, haciéndose eco de un criterio que habían sostenido algunos miembros de este Tribunal Pleno, que en materia penal no podía darse esta cesación de efectos por razón de retroactividad, y también por si había algunas causas pendientes.

Yo este criterio no lo comparto desde que se vio aquí en el Tribunal Pleno, voté en contra del mismo y por eso llevé el caso allá. En consecuencia, creo que el primer tema a discutir es si efectivamente se da o no la cesación de efectos, derivado de este cambio o de este nuevo acto legislativo para ponerlo en esos términos; yo sigo creyendo que sí se da esta situación, con independencia que se trate o no de una materia penal, pero en fin, eso estaría a votación; quiero decir nada más para que sea de ser posible mi única intervención, que en caso de que este Tribunal Pleno considerara que en materia penal, o reiterara el criterio que en materia penal no se da esta cesación de efectos, yo vengo de acuerdo con el proyecto, creo que tiene toda la razón el Ministro Pardo Rebolledo en proponernos la inconstitucionalidad de este artículo 373, por taxatividad de violación a la libertad de expresión y también al derecho a la información; entonces, creo señor Presidente, que dado que algunos, no recuerdo con claridad quiénes pero creo que algunos de nosotros estamos con esta situación de si se dio o no el nuevo acto legislativo, creo que valdría la pena detenernos a la votación de este caso. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permiten por favor, voy a retomar el orden del sometimiento a su consideración en relación con la votación de los considerandos que alojan los temas procesales. Competencia. Oportunidad. Legitimación. ¿Hay alguna observación? Si no la hay, les consulto si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Me estaciono en el Cuarto, causas de improcedencia, en tanto que allí es donde prácticamente se aloja la consideración del señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, luego el Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Como ya lo reseñó el señor Ministro Cossío Díaz, él presentó este asunto en la Sala, y en aquella ocasión yo voté a favor del proyecto que presentó el Ministro Cossío Díaz, y quedamos en minoría; de tal suerte que por las mismas razones que él ha invocado, yo también estoy por el sobreseimiento, y de la misma manera en caso de que ese sobreseimiento no fuera decretado en el fondo del asunto y obligado en su momento por la votación mayoritaria; si es el caso, estoy a favor también en el fondo con el proyecto del Ministro Pardo Rebolledo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Yo también desde que llegué a la Suprema Corte, y enfrentamos este tema del nuevo acto legislativo, me he pronunciado una y otra vez respecto al criterio que yo sostengo. En este caso, me parece que es evidente, nadie podría discutir, que es un nuevo acto legislativo.

El tema ha sido, que se ha considerado hasta hoy por una mayoría que es el nuevo acto legislativo por ser materia penal, no debe ocasionar el sobreseimiento. Yo he sostenido que sea materia penal o no, procede el sobreseimiento en virtud de que la norma deja de tener todos los efectos, la norma impugnada; y que además, quienes eventualmente, porque hasta donde yo pude investigar en este caso no hay nadie que esté o bajo investigación o en prisión por este delito, pero independientemente de eso que es una situación de hecho, he sostenido que cualquier persona que pudiera estar en el supuesto bajo la norma anterior que ha sido reformada, pues tiene evidentemente los medios inmediatos a

su alcance para impugnar, y dado que le beneficia, ser puesto de inmediato en libertad. Consecuentemente, por estas razones, estoy en contra del proyecto, y así votaré. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, vamos a retomar el orden de la discusión, y estacionados en el Considerando Cuarto, Causas de Improcedencia, aunque ya algunos señores Ministros se han pronunciado, se han adelantado un poco, le doy la palabra al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, pues ya de manera muy breve, ya no será presentación sino precisión de algunos detalles sobre el punto.

Como ya muy bien se ha comentado, en el presente asunto está la circunstancia de que el precepto legal que fue impugnado fue objeto de una reforma con posterioridad a la interposición de la acción de inconstitucionalidad que analizamos. Esa fue la propuesta que llevó el señor Ministro Cossío como ponente a la Primera Sala, y en la Primera Sala no tuvo mayoría esta postura, y es el caso que se decidió que lo resolviera este Tribunal Pleno.

La circunstancia, como bien se señala, no hay duda de que hubo un nuevo acto legislativo que el precepto que es impugnado, se reformó con posterioridad; sin embargo, consideramos que en términos de lo dispuesto en los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, y 45, de su Ley Reglamentaria, como en materia penal es posible darle efectos retroactivos a una eventual declaratoria de invalidez, es el motivo por el que decidí presentar a este Tribunal Pleno un estudio de fondo, y desestimar la causal de improcedencia, que fue hecha valer en esos términos por parte del presidente del Congreso del Estado de Veracruz.

Simplemente se señala algún precedente, este Tribunal Pleno por mayoría de ocho votos al resolver la diversa Acción de Inconstitucionalidad 33/2011, en sesión de doce de febrero de dos mil trece, sostuvo que si bien cuando se reforma una norma impugnada en una acción de inconstitucionalidad de manera general, lo procedente es sobreseer por cesación de efectos; lo cierto es que tratándose de normas de naturaleza penal como ya lo señalaba el artículo 45, de la Ley Reglamentaria, establece de manera específica que la sentencia relativa tendrá efectos retroactivos; y por tanto, aun cuando una norma de naturaleza penal sea reformada, no procede sobreseer en la acción respectiva, pues los efectos de la sentencia se pueden aplicar a aquellas personas que hayan sido juzgadas durante la vigencia de la norma. Esta es la postura de la que parte el proyecto, y desde luego la que se pone a consideración de este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Bien, retomamos, reiniciamos el debate en relación concretamente a este Considerando Cuarto. Causa de Improcedencia, que se desarrolla en el propio proyecto, respecto de enfrentar el argumento de la solicitud del sobreseimiento de la acción por el presidente del Congreso del Estado de Veracruz, y la solución que presenta, y que ahora ha hecho referencia el señor Ministro ponente. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Me sumo a quienes han expresado su convicción por considerar que aquí hay un acto nuevo, un acto legislativo nuevo, que llevaría en mi óptica a sobreseer en el caso concreto. Independientemente de los irreprochables motivos que se contengan en el fondo, y estoy convencido del acto nuevo no solo en función de que siempre he considerado que cualquier acto legislativo aunque repitiera el texto que sustituye, resultaría en perjuicio de quien

hubiere promovido un medio de defensa en contra de la disposición anterior.

Pero también en este caso, la disposición sufre profundos cambios que lo hacen ahora un delito de dolo necesario, y esto abona más aún a la consideración en cuanto al pronunciamiento de un fallo en función de un artículo que ya no tendrá aplicación, y si esto me llevara a reflexionar sobre los casos que en su momento se hubieren presentado con motivo de su aplicación, de haber pendiente orden de aprehensión alguna, desde luego que ésta no podría tener ejecución en tanto ya no hay el sustento que la motivó; de haber un proceso en trámite, tampoco éste podría continuar en tanto la disposición ya no existe; de haber alguna sentencia en ese sentido, aquél que hubiera afectado tendría a su alcance todos los medios para demostrar que hoy eso ya no es punible, y en esa medida obtener una determinante en ese propio sentido. De ahí señor Presidente, señores Ministros, considero que en el caso, la existencia de una disposición que ha venido a sustituir de manera sustancialmente diferente a la anterior, incluyendo sólo el mero cambio –como ya lo he expresado- me lleva a considerar y sumarme a quienes se han manifestado por sobreseer, independientemente de que pudiera reiterar los irreprochables motivos que sustentan el fondo, y que en ese sentido no tengo objeción alguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Continúa a discusión el proyecto en ese tema. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: La señora Ministra Luna Ramos pidió la palabra antes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más para manifestarme a favor del proyecto en esta parte en la que en reiterados precedentes de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hemos analizado esta causal de improcedencia en la que efectivamente hay un nuevo acto legislativo, no hay duda alguna de que sí lo hay y que cuando esto existe, estoy consciente de que hemos llegado a la conclusión de que han cesado los efectos y que por esta razón debiera sobreseerse; sin embargo aquí el ingrediente fundamental es que se trata de un artículo del Código Penal del Estado de Veracruz, y que cuando estamos en presencia de un problema en materia penal, tanto el artículo 105 de la Constitución como el artículo 45 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, respectivo, establecen que como sí existe la posibilidad de en estos casos en materia penal, dar efectos retroactivos a las resoluciones que se emitan en las acciones de inconstitucionalidad. Por esta razón este Pleno mayoritariamente, y lo reconozco abiertamente, no ha sido una votación unánime, no habíamos escuchado la posición del señor Ministro Alberto Pérez Dayán, pero sí reconozco que el Ministro José Ramón Cossío y el Ministro Fernando Franco, siempre se han ubicado en esa postura de que debiera sobreseerse; sin embargo, el criterio mayoritario ha sido en el sentido de que tratándose de la materia penal, y como sí se le pueden dar efectos retroactivos en términos de los artículos 105, y 45 de la Ley Orgánica, entonces lo cierto es que sí es una excepción a la cesación de efectos que hemos establecido cuando existe un nuevo acto legislativo. Por estas razones, yo estoy de acuerdo en esta parte del proyecto con el no sobreseimiento establecido por el señor Ministro ponente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna. Tengo la petición del señor Ministro Luis María Aguilar, del

Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, del Ministro Valls, y de la Ministra Sánchez Cordero. En ese orden por favor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Sí, como dice la señora Ministra Luna Ramos, y yo estoy de acuerdo en el precedente que se cita en el proyecto, la Acción de Inconstitucionalidad 33/2011, con algunas variantes, desde luego, se trató un tema semejante precisamente en el Considerando Cuarto de ese asunto, que se refería al Código Penal del Estado de Guerrero, y yo voté con la mayoría de ocho de los entonces integrantes de este Pleno a favor de la propuesta en el sentido de no sobreseer por este motivo, tratándose de estas normas penales que pueden tener el efecto de ser aplicadas o de haberse aplicado de cualquier manera a algunas personas que estuvieran dentro del ámbito de validez temporal de esta norma. Por eso, yo estoy con el proyecto, como lo hice también en ese precedente, y por lo tanto, de entrar al fondo del asunto para resolver la inconstitucionalidad propuesta. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Presidente. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto en este Considerando, estamos ante un tipo penal, tipo penal que desplegó sus efectos en el orden jurídico y creo que debemos de analizar la constitucionalidad de los actos, qué sucedieron durante la vigencia de esta norma. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Yo también me manifiesto que en este punto del proyecto, la consulta es atinada y me manifiesto a favor de ella.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Valls Hernández. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido señor Ministro Presidente, el señor Ministro Cossío hizo referencia a que este asunto estuvo listado en Sala, y por mayoría de votos fue desechado, y precisamente yo constituía esa mayoría por la procedencia de esta acción de inconstitucionalidad, no obstante que fue expedida una nueva disposición legislativa, porque considero que no obstante –pudiera ser– que en este caso concreto no existan, ahorita en este momento, personas que estén procesadas por este delito o no haya una sentencia que los haya declarado culpables –por ejemplo- o responsables de este ilícito, lo cierto es que es el criterio el que estamos nosotros resolviendo, el criterio en que en algunos otros casos pudiera darse esta situación; entonces, independientemente del caso concreto, opino que siempre he estado de acuerdo con la procedencia en este tipo de asuntos, sobre todo en las normas penales. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Simplemente también para dejar mi punto de vista, participando de la propuesta del proyecto, cito también como precedentes lo que hemos determinado el veintiuno de mayo de este año, en relación con unas acciones de inconstitucionalidad en materia de secuestro y trata de personas donde tuvimos esta consideración. Si no hay alguien que se quiera manifestar,

tomamos votación señor secretario, en relación con el tema tratado en este Considerando, a favor o en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, nada más en lo que hace a este punto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, en esta parte.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, en esta parte.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto, en este tema.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por la procedencia, en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la improcedencia de la acción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Cuarto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **ESTÁ APROBADA** y continuamos señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí cómo no señor Ministro Presidente. En el Considerando Quinto que corre de la foja veintiuno a la cincuenta y cuatro, se analiza el fondo del asunto. En el proyecto que ahora se somete a su consideración se estima que es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad, al resultar esencialmente fundados los argumentos expuestos por el promovente, en los que señala que la norma impugnada es violatoria de los derechos humanos de libertad de expresión y derecho a la información, y que no cumple con las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal.

En principio se analizan las violaciones a los derechos fundamentales de libertad de expresión, después de hacer un análisis de los artículos 6° y 7° constitucionales, se señala en el proyecto que en el presente caso, resulta necesario determinar si la sanción penal prevista en el artículo 373, constituye una responsabilidad ulterior que se inserta armoniosamente en el orden jurídico. Se analiza que en el tipo penal previsto en el artículo 373 del Código Penal del Estado de Veracruz, impugnado, contiene los siguientes elementos que integran el delito que se denomina: “Perturbaciones al Orden Público”, los cuales son: primero, la existencia de una conducta, consistente en una acción de cualquier persona, el tipo penal no requiere una calidad específica del sujeto activo; en segundo lugar, por cualquier medio –aquí se hace referencia al medio comisivo– y en consecuencia, no establece un cierto medio para cometer la conducta, pudiendo ser verbal, escrita y difundida por cualquier medio de comunicación; en tercer lugar, se señala que “afirma falsamente”, este es el verbo rector del tipo o la conducta que se prohíbe, luego la existencia de aparatos explosivos u otros de ataques, éste es el objeto material del delito, con armas de fuego o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud,

se refiere a una característica específica que deben tener los ataques, un elemento normativo, ocasionando la perturbación del orden público –aquí tenemos un elemento subjetivo de valoración jurídica– la lesión al bien jurídico, que lo constituye el orden público; la conducta puede ser dolosa o culposa ya que no se precisa que esta conducta deba ser deliberada o con el propósito de causar una perturbación que constituiría un elemento subjetivo no específico, y finalmente, establece una pena que consiste en prisión de uno a cuatro años y multa de quinientos a mil días de salario mínimo.

Como se señaló, el verbo rector típico de la disposición impugnada es afirmar falsamente, por lo que la conducta constitutiva del delito es la expresión, ya sea verbal, escrita o simbólica; de lo anterior se desprende que de acuerdo a la conducta que regula –expresión y el bien jurídico protegido, orden público– el artículo 373 impugnado corresponde a una limitación al ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión en protección del orden público; así, se analiza en el proyecto si tal limitación al ejercicio de la libertad de expresión cumple con las exigencias constitucionales.

La disposición impugnada fue creada siguiendo el proceso legislativo correspondiente por las autoridades competentes y fue publicada el veinte de septiembre de dos mil once, en este sentido, el requisito consistente en su previo establecimiento en ley se encuentra plenamente satisfecho.

Posteriormente, como se dijo, la protección del orden público constituye un objetivo autorizado por nuestro orden jurídico para limitar la libertad de expresión de los ciudadanos; en este sentido es claro que la causal de responsabilidad establecida en el artículo impugnado persigue un fin legítimo.

De esta manera, cualquier afectación del orden público invocada como justificación para limitar la libertad de expresión debe

obedecer a causas reales y objetivamente verificables que planteen una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas.

En el caso particular, el Legislador de Veracruz persiguió un fin legítimo y fue cauteloso al establecer responsabilidades ulteriores por el ejercicio indebido de la libertad de expresión a partir del daño efectivamente producido y no por la mera posibilidad de afectación; así, utilizó lo que la doctrina penal conoce como un delito de resultado, estableciendo una sanción no por la puesta en peligro sino por la concreción del daño; sin embargo, el mecanismo que fue utilizado en el artículo que se impugna, a juicio de la ponencia, no fue el menos restrictivo de los derechos involucrados; y por tanto, restringe de manera desproporcional ese derecho humano.

Así, se propone estimar que si bien existe un interés público imperativo para evitar la alarma, desasosiego, pánico o movilizaciones de personas de manera descontrolada o anárquica, generados por afirmaciones falsas sobre la existencia de aparatos explosivos, ataques con armas de fuego o sustancias dañinas a la salud, la medida implementada por el Legislador para ello no cumple con el requisito de necesidad. El tipo penal previsto en el artículo 373 impugnado tiene como verbo rector típico afirmar falsamente, que constituye sin lugar a dudas el elemento más importante de la norma penal; ello es así, porque a partir de él, el ciudadano puede o no conocer cuál es la conducta prohibida por la ley.

Se elaboró esta disposición como una mera relación causal entre la afirmación falsa y la perturbación del orden público sin haber precisado que ese efecto debía producirse mediante una intención dolosa; en otras palabras, no se distinguió entre una afirmación falsa que provoca perturbación del orden público, pero que no se

hace con ese fin, y una afirmación deliberadamente falsa con el propósito de perturbar el orden público; lo anterior porque como ya se dijo, las afirmaciones falsas, no dolosas, no están directamente relacionadas con la intención de mentir o causar daño, sino que pueden provenir de una equivocación como lo son las falsas alarmas; así, alguien que por haber sufrido un problema de percepción o uno de interpretación afirma falsamente, por ejemplo, que la tierra está temblando y con ello provoca pánico, no está mintiendo y por ello su conducta no puede considerarse *prima facie* reprochable.

Por ello, a fin de que la expresión “a quien afirme falsamente” comunicara con mayor precisión el mensaje del Legislador indudablemente conectado con la idea de dolo, habría sido necesario que la hubiera acompañado de alguna frase como “con el ánimo de perturbar” o “con el único propósito de dañar” u otra equivalente; sin embargo, el precepto que ahora analizamos no contiene este elemento del dolo específico.

La norma jurídica sanciona las afirmaciones falsas, sin precisar la intención dolosa de mentir y generar un daño, en este sentido, se faculta a la autoridad para castigar penalmente a aquellas personas que yerran o se equivocan en la información que proporcionan.

Sin embargo, consideramos que es evidente que las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre y debieran estar protegidos si la libertad de expresión va a disponer del espacio para respirar que necesita para sobrevivir.

En este sentido, la omisión en la disposición impugnada respecto del dolo como parte integrante de la conducta típica, genera un efecto inhibitorio muy relevante en el que personas, tal vez bien intencionadas, pudieran sentirse cohibidas o amedrentadas para

expresar necesarias alertas respecto de la existencia verdadera, según su percepción, de alguno de estos elementos.

Sin embargo, el precepto no refleja esas condiciones, no explicita el dolo en el verbo rector típico, y en cambio crea ese efecto inhibitorio en el flujo informativo, incluso en detrimento del interés general. En este sentido, se estima que el artículo 373 ocasiona un mal mayor que el daño que se pretende evitar.

Con base en estas premisas, se propone que la medida legislativa es desproporcionada y por lo tanto no cumple con el requisito de necesidad, de ahí que se considera que el silencio impuesto por el Estado termina por bloquear el flujo informativo más de lo necesario en una sociedad democrática y con ello contraviene los artículos 6º y 7º de la Constitución.

Por otro lado, también se estima que el precepto impugnado es violatorio del principio de taxatividad en materia penal, la expresión incluida en la norma impugnada relacionada con el verbo rector típico y que adolece de imprecisión es la que se refiere a la parte en donde dice “u otros” la norma contiene esta expresión a modo de disyuntiva con respecto a la afirmación falsa de la existencia de explosivos, dice el precepto impugnado: A quien por cualquier medio afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros.

Esta cuestión, deja entrever al menos dos posibles interpretaciones, la primera que la expresión “u otros” se refiere a otro tipo de aparatos análogos a los explosivos, o bien, como una segunda interpretación, que se refiere a otro tipo distinto de aparatos, esto es, distintos a los explosivos.

Esta doble posibilidad genera vaguedad potencial ya que no queda claro a cuál de los dos aspectos se refiere el Legislador, lo que podría ser interpretado en uno o en otro de los sentidos apuntados.

En suma, por estas razones se propone que resultan esencialmente fundados los argumentos expresados por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en sus dos conceptos de invalidez, en los que señala respectivamente que la norma impugnada es violatoria de los derechos humanos de libertad de expresión y derecho a la información y que no cumple con las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal.

Ésta es la propuesta que se pone a la consideración de este Honorable Tribunal Pleno señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo quisiera mencionar que con el debido respeto no comparto la determinación que propone el proyecto del señor Ministro Mario Pardo Rebolledo y quisiera decir cuáles son las razones por las que no comparto el proyecto.

Por principio de cuentas quisiera mencionar ¿cuáles son las razones que dan lugar a que se legisle en esta forma? quisiera recordar algunos hechos que sucedieron en el Estado de Veracruz y que dieron lugar, precisamente a que se legislara en esta forma.

Hubo un proceso penal en el que se consignaron a dos personas, a una mujer y a un hombre, no existía este tipo penal y se consignaron por el delito de terrorismo equiparado y sabotaje. ¿Por qué se les consignó? Dicen los autos que vienen agregados a la contestación de la demanda y a los anexos que se encuentran en el expediente que ahora estamos analizando, dice: “Atribuyéndoseles la causación del resultado de su conducta dolosa, que ya fueron precisamente ellos quienes con su actuar con falsedad dentro de las redes sociales, provocaron los tumultos, desorden, zozobra entre la sociedad en general, al circular la versión de que diferentes centros escolares estaban siendo atacados por grupos armados, y que en distintos puntos de la ciudad estaban secuestrando alumnos de los planteles escolares para matarlos, lo que provocó de inmediato que los padres de familia acudieran sumamente alarmados en búsqueda desesperada y desorganizada de sus hijos”; esto es lo que provoca que se legisle este artículo que ahora estamos analizando, les decía, esto dio lugar a un procedimiento penal en el que se les consignó por los delitos de terrorismo equiparado y sabotaje, que efectivamente era un tipo muy diferente a lo que realmente había sucedido; sin embargo, lo que sucede es que a través de las redes sociales se difunde que está habiendo este tipo de circunstancias en algunas escuelas, y bueno, pues los padres de familia salen despavoridos de sus trabajos, de sus casas, de donde estuvieran, precisamente con el afán de procurar ver que a sus hijos no les hubiera sucedido nada.

Sin embargo, el proceso penal no tuvo éxito, incluso el propio agente del Ministerio Público llega a desistirse de la acción penal, precisamente porque los tipos por los cuales habían sido consignados no estaban en relación con los hechos que habían sucedido; lo que sucedía es que no había un tipo penal específicamente en los términos que se habían llevado a cabo las

circunstancias para poder llevar a cabo la consignación. Entonces, por esta razón el Congreso local del Estado de Veracruz decide legislar en esta materia y establece ya el artículo que ahora estamos combatiendo en estos términos, y dice: “A quien por cualquier medio afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros, de ataques con armas de fuego o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas, que puedan causar daño a la salud, ocasionando la perturbación del orden público, se le impondrá prisión de uno a cuatro años, y multa de quinientos a mil días de salario, atendiendo a la alarma o perturbación del orden efectivamente producida”. Ese es el artículo que da lugar a las circunstancias que ya hemos narrado.

Lo que sucede es que aquí lo que se está mencionando es que se violan los artículos 6° y 7° de la Constitución, porque de alguna manera con esto se viola el principio de libertad de expresión, que las personas tienen la posibilidad de expresarse libremente a través de las redes sociales o como quieran, sin importar en un momento dado si esto tiene o no consecuencias, y que el problema fundamental es que el artículo no está estableciendo de una manera específica, que esto debe ser cuando la conducta tenga como origen el dolo; es decir, que la falsa información sea originada con dolo, que solamente si se estableciera esto, podría entenderse que el artículo es inconstitucional.

Por principio de cuentas quiero referirme en primer lugar al artículo 6° y al artículo 7° de la Constitución, y con posterioridad a las normas de derecho penal del Estado de Veracruz, porque creo que el artículo se está analizando de manera aislada, pero en el momento en que se tiene que juzgar a las personas que pudieran estar en esta conducta, creo que hay que tomar en consideración el sistema penal veracruzano, y qué se establece en estos artículos en relación con el dolo, en relación con las excluyentes

de responsabilidad, en relación con la no intención, pero a eso me referiré más adelante.

Por principio de cuentas quisiera mencionar: Los artículos 6° y 7° de la Constitución que establecen la libertad de expresión, lo que están determinando es que todas las personas tenemos derecho a la libre manifestación de las ideas, y que éstas nunca serán objeto de ningún enjuiciamiento de carácter judicial o administrativo, sino solamente, y aquí están las restricciones que se establecen en el propio artículo 6°. ¿Cuáles son estas restricciones? El ataque a la moral, los derechos de tercero, que se provoque algún delito o que se perturbe el orden público. Aquí lo que dio lugar a esta legislación, a este artículo, precisamente es la perturbación del orden público, y ése es el fundamento para que este artículo se determinara.

Quiero mencionar que en este caso estamos en presencia de una de las restricciones que nos marca el artículo 6° constitucional, y también quiero hacer una diferenciación importante, yo creo que una cosa es opinar y otra cosa es informar. Opinar yo creo que todos podemos hacerlo y manifestar libremente nuestras ideas, de acuerdo a nuestra ideología, de acuerdo a nuestra información cultural, política, y sobre todo, de acuerdo a nuestra manera de pensar, y eso es lo que protege la libertad de expresión.

Pero cuando estamos hablando de informar, la información normalmente debe ir acompañada de veracidad, no quiere decir que alguien no se puede equivocar al formular una información, pero la información a diferencia de la libre expresión para opinar, creo que es una cuestión totalmente diferente; no es un problema de libre manifestación de las ideas, sino aquí estamos en presencia de un problema de información falsa, aquí no estaban diciendo que estén de acuerdo o no con determinada situación, o que les parezca que algo no esté de acuerdo con su ideología o con su manera de pensar, aquí estaban informando que estaban

sucediendo hechos específicos en un lugar y en un momento determinado, que no correspondían a la verdad y que originaron un problema seriesísimo en el Estado de Veracruz.

Entonces, yo creo que aquí tenemos una diferencia muy importante en el artículo 6º, informar es algo que debe de estar cuando menos sustentado por algo de veracidad, comprobable cuando menos, no quiere decir que todo lo que se informe debe de ser específicamente cierto, porque hay ocasiones en que podemos equivocarnos o que puede la fuente darnos una información diferente, pero esto incluso lo ha dicho la Primera Sala en esta tesis que dice: “La información cuya búsqueda, obtención, ampliación y difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial”.

Y también hace la aclaración: “la veracidad no implica, sin embargo, que toda información difundida deba ser verdadera”. Yo con esto coincido plenamente, pero la información es muy diferente a la opinión, y yo creo que aquí estamos hablando no de opinión, sino estamos hablando de una información que provoca un problema de perturbación al orden público y a la paz social.

Entonces, por estas razones, a mí –en lo personal– no me parece que pudiera haber una violación a los artículos 6º y 7º de la Constitución porque está dentro de una de las limitaciones que este artículo establece, y además está determinándose una situación específica en la que debe de haber una carga de veracidad para determinar que con esto no se violente el orden público.

Pero por otro lado, decíamos también que el artículo se está analizando desde el punto de vista aislado, de qué es lo que dice el puro artículo 373 que se está impugnando; sin embargo, yo creo que es necesario analizarlo a la luz de lo que implica la interpretación del sistema penal veracruzano. Por ejemplo, el

artículo 3º del Código Penal, está estableciendo el principio de culpabilidad, y nos dice: “El poder punitivo del Estado queda sujeto a los principios de legalidad, culpabilidad, readaptación social, proporcionalidad de las consecuencias jurídicas para inimputables, de atención a los usos y costumbres de los pueblos indígenas que les reconozca la ley y de protección de los derechos del ofendido o víctima del delito”.

Por otro lado, el artículo 6º condiciona la punibilidad a la puesta en peligro efectiva e injusta, y esto es muy importante, efectiva e injusta del bien jurídico tutelado en los siguientes términos, nos dice el artículo 6º: “Una conducta típica será punible cuando lesione o ponga en peligro efectivamente y sin causa justa el bien jurídico tutelado por la ley penal”.

Por otro lado, el artículo 19 también restringe la aplicación de las normas penales en los casos en que la conducta de la gente obedece a causas ajenas a su voluntad, que eso es algo que aquí es muy importante determinar, cuándo esa información falsa que se transmite es una causa ajena a la voluntad de quien la está transmitiendo, y cuándo esto se hace deliberadamente con el propósito de causar el daño y el caos en los hechos que habíamos narrado, anteriormente se dieron. El artículo 19 nos dice: El resultado será atribuido a la gente cuando sea consecuencia de una conducta idónea para producirlo, salvo que hubiere sobrevenido en virtud de un acontecimiento extraño a su propia conducta; es decir, el propio Código Penal está estableciendo que en el momento en que vamos a aplicar un artículo para determinar si se da o no una conducta delictiva, tenemos que tomar en consideración estas situaciones, más importante aún, es la descripción de dolo y culpa, que esto para mí, en el artículo, el dolo está implícito, ¡claro! que tiene que ser una conducta dolosa; entonces, qué es lo que nos dice el artículo 21 del Código Penal

de Veracruz. Las acciones u omisiones delictivas, solamente pueden llevarse a cabo dolosa o culposamente, obra con dolo; cuándo estamos en presencia de dolo, el que conociendo las circunstancias que integran la descripción legal quiere o acepta la realización de la conducta o hechos legalmente descritos, hay culpa, quiere decir que no hay dolo, sino que es un delito culposo, cuando violando un deber de cuidado, se realiza una conducta o hecho cuyas consecuencias eran previsibles y no se previeron, cuando habiéndose previsto se confía en que no sucederán o por impericia, o sea, cuando sucede alguna de estas situaciones evidentemente no estamos en un caso de dolo y por tanto no tendríamos que determinar que hay que aplicar este artículo a la persona que en un momento dado tuiteó o informó algo que le comentaron, que le dijeron, que en ese momento lo sobresaltó, o que fue producto de una mala percepción como decían hace un rato, alguien dice: Está temblando, bueno a lo mejor estoy mareado y estoy sintiendo que está temblando, no es algo que implique una conducta dolosa, la legislación penal también revela la culpa a quien actúe en ejercicio de un derecho, como es la profesión de periodismo, o simplemente por error o temor fundado, cuestión que el proyecto no toma en consideración y que al menos debería explicar cómo es que esta disposición no conjura la posibilidad de sanciones desproporcionadas en el caso en estudio, por lo que, por equivocación se difunde una alarma que no debe temerse a la represión de una norma. El artículo 23 manifiesta cuáles son las excluyentes del delito, y dice: Las excluyentes son: la ausencia, la tipicidad –pero muy importante- las causas de justificación y las causas de inculpabilidad, si estamos en alguna de estas, evidentemente no hay delito, el artículo 25 nos dice cuáles son las causas de justificación, no se los voy a leer para no cansarlos, pero la fracción IV dice: La necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro grave, actual o inminente que no se tuviera el deber jurídico de afrontarlo, no provocado por el

agente doloso culposamente lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor, que se produzca un resultado que no se previó por ser imprevisible, puede también darse ese caso. Ahora, por otro lado el artículo 26 nos está diciendo cuales son las causas de inculpabilidad, que razonablemente no pudiera exigirse a la gente una conducta diversa a la que se llevó a cabo, evidentemente puede ser, pero eso solamente cuando se juzguen los hechos correspondientes, que la gente actúe por miedo, por temor fundado e irresistible de un mal inminente o grave en su persona, o de alguien ligado a él, por vínculos de parentesco, por lazos de amor, o por estrecha amistad, bueno, son circunstancias que tienen que valorarse en el momento en que se juzgue el caso concreto, que la gente realice la acción u omisión bajo un error irreversible sobre alguno de los elementos objetivos, o la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley, o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta; o sea, son todos estos elementos los que en un momento dado al aplicar un tipo de esta naturaleza, tiene que interpretarse para qué, para determinar si se da o no. Por todo lo anterior, considero que la conclusión del proyecto no es correcta, y lo digo con el mayor de los respetos, al contrario, siempre se tiene en la aplicación de un tipo, el deber de razonar conforme a las reglas generales que ya les he leído, si existe dolo o culpa, si existe error irreversible o temor fundado, si existe alguna causa de justificación, si alguna causa de inculpabilidad, todo ello bajo los principios que inspira el propio Código descritos en el artículo 2, el artículo 2 dice lo siguiente: “Las normas relativas a los derechos humanos, contenidas en las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, respectivamente, así como en los tratados internacionales suscritos por el depositario del Poder Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, regirán en la aplicación de este código.”

Por si lo anterior no fuera suficiente, en el Estado de Veracruz a nivel constitucional local, existe una amplia protección a la profesión del periodismo, en términos de la fracción V del artículo 67 de su Código Supremo.

El artículo 67 dice: “La función de atender y proteger la integridad de los periodistas, así como de promover las condiciones para el libre ejercicio de la profesión del periodismo, con pleno respeto al derecho a la información, y a la libertad de expresión, estará a cargo de la Comisión estatal para la atención y protección de los periodistas. La Comisión estará facultada, y dice, para todas las medidas de protección, para la defensa de los derechos humanos, en su esfera jurídica, las amenazas, las agresiones, el riesgo inminente como consecuencia del ejercicio de la profesión, la Comisión se integrará”, y nos dice cómo se integra, al reglamentar la anterior disposición la Ley Número 586 de la Comisión estatal para la atención y protección de los periodistas dispuso además también lo siguiente: “Artículo 1º. La presente ley es de observancia general, de orden público y de aplicación en todo el territorio del Estado, en materia de atención y protección a los periodistas que se encuentran en la entidad.” “Artículo 2º. La Comisión estatal para la atención y protección de los periodistas es un órgano autónomo del Estado, y tiene como efecto ser responsable de atender y proteger la integridad de los periodistas, así como de promover las condiciones para el libre ejercicio de la profesión del periodismo con pleno respeto al derecho a la información, y a la libertad de expresión.”, entonces, con todas estas circunstancias en realidad yo lo que considero es que no se está coartando ninguna libertad de expresión, ni se está desprotegiendo a los periodistas en ningún momento, al contrario, yo creo que la legislación de Veracruz, si algo tiene, es una amplia protección para su profesión y para la libertad de expresión, y este

artículo, lo único que trató, es de tipificar una conducta que vivieron de manera específica, en una circunstancia muy especial, en la que provocaron el caos, y desde luego que hubo perturbación al orden público y a la paz social, y por eso establecieron este tipo.

Ahora, desde luego que a la hora de juzgarlo, primero implícitamente se está entendido que se trata de una conducta dolosa, y a la hora de aplicarla, pues no es de manera aislada, sino con la interpretación que la propia legislación del Estado está estableciendo en este sentido, y que ya les he leído.

Por otro lado también se ha dicho que hay violación al principio de taxatividad, por la palabra “u otros”, recordarán ustedes que dice el artículo: “A quien por cualquier medio afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros.” Y que esto de alguna manera deja en posibilidad de que se pueda interpretar cualquier otro tipo de circunstancias y que da un poco de inseguridad jurídica para poder hacerlo, no es claro, que podría darse una información falsa a la existencia de algún aparato diferente al que en un momento dado se está refiriendo la primera parte del artículo.

Yo creo que el “u otros” no representa una complejidad para su entendimiento; lo que yo considero es que aquí el Legislador lo que trató con el “u otros” es, bueno, la tecnología avanza a pasos agigantados, y el día de hoy se conoce con un nombre a algún aparato explosivo y mañana tiene un nombre diferente, y entonces puedan aducir, no, pues es que lo que sucede es que el nombre del explosivo ahora es distinto, y por esta razón no se puede tipificar el delito; entonces dejó abierta la posibilidad, pero en la medida en que esté relacionado o sea similar a los que el propio artículo está señalando, y por esa razón creo yo que no hay

ningún problema con que existiera esa palabra “u otros” y en el peor de los casos, bueno, pues igual, eliminar nada más esa parte si es que les causara demasiada inquietud, tampoco cambia en nada el artículo, pero creo que para mí es importante que el Legislador esté previendo que existan dentro de la denominación de existencia de aparatos explosivos, de armas, algunos que no pudieran considerarse como éstos, pero que tengan específicamente el mismo efecto. Por esta razón, a mí me parece que no debiera tampoco llevarse a cabo su determinación de inconstitucionalidad.

Por estas razones, señor Presidente, señora Ministra, señores Ministros, yo me manifiesto en contra del proyecto propuesto por el señor Ministro Pardo Rebolledo, con el debido respeto, no comparto las afirmaciones que se hacen y desde luego, también me apartó de un análisis que no está tanto en relación con la Constitución de nuestro país, sino más bien, tomando en consideración un precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que está definiendo lo que debe de entender lo que es libertad de expresión, cuando creo yo que lo importante para mí es que este análisis se haga en función de nuestros artículos 6° y 7° de la Constitución, pero si lo que también es importante es ir a otro tipo de derecho comparativo, quisiera mencionarles que el artículo 561 del Código Penal Español, dice exactamente lo mismo que la disposición que ahora estamos analizado, dice: “Artículo 561. El que con ánimo de atentar contra la paz pública afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan causar el mismo efecto o de sustancias químicas, biológicas, tóxicas, que puedan causar daño a la salud, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año, o multa de 12 a 24 meses, atendida a la alarma o alteración del orden efectivamente producido”, entonces, sobre

esas bases, yo estaría por la constitucionalidad del artículo que ahora estamos analizando. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario señora Ministra Luna. Vamos a un receso para regresar a escuchar al señor Ministro Valls y a la señora Ministra Sánchez Cordero.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Señor Ministro Valls, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, gracias señor Presidente. La propuesta que nos hace el proyecto del señor Ministro Pardo Rebolledo, propone la invalidez del artículo 373, del Código Penal de Veracruz, porque —dice— si bien persigue un fin legítimo, como es la protección del orden público, no regula el dolo; es decir, la intención de generar un daño al afirmar algo falso. Así, esta omisión, como parte de la conducta típica, genera un efecto inhibitorio mucho muy relevante, en el que las personas bien intencionadas puedan sentirse amedrentadas, cohibidas para expresar necesarias alertas sociales.

A ello, habría que relacionar con el mecanismo utilizado, que no es el menos restrictivo de los derechos involucrados y por tanto, los restringe de manera desproporcional; es decir, si bien existe un interés público, imperativo, en evitar pánico o movilizaciones de personas por afirmaciones falsas, dolosas, por la existencia supuesta de aparatos explosivos, etcétera, la medida legislativa que se instrumentó, pienso que no cumple con este requisito de necesidad.

Yo comparto el sentido de la consulta, pero no las consideraciones. Yo me apartaría de consideraciones y esto es porque cuando se impugna una norma penal, por estimar el accionante que la libertad de expresión sólo puede limitarse para satisfacer un interés público imperativo, caso en el que además deberá optarse por la medida menos restrictiva y proporcional a dicho interés y apegada a ese objetivo legítimo, aunado a que no se cumplió con el principio de legalidad y de seguridad jurídica en materia penal, que exige que la norma sea siempre clara, precisa, congruente.

Por lo tanto, considero que debemos partir del artículo 6º constitucional, párrafo primero, que reconoce la libertad de expresión y prevé expresamente como límites a la misma, cuando se ataca la moral, la vida privada, los derechos de terceros, se provoque algún delito o perturbe el orden público.

Conforme a la Convención Americana de los Derechos Humanos y los criterios que al efecto ha emitido la Corte Interamericana, se tiene que no podrá restringirse la libertad de información, mediante censura previa y por ende, sólo podrá dar lugar a responsabilidades ulteriores, siendo la sanción penal, la que deberá elegirse como última opción.

Además que los límites de expresión deben satisfacer los siguientes requisitos: La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas, la definición expresa y taxativa de tales causales, los fines que se persiguen deben ser legítimos; y, finalmente, en cuarto lugar, las causales de responsabilidades deben ser necesarias para asegurar.

Bajo este marco normativo, advierto que la norma general que se impugna, cumple con el primero de estos requisitos, en tanto constituye una causa de responsabilidad ulterior que se contiene en ley, pero no satisface el segundo, esto es, el principio de

taxatividad, conforme al cual las conductas punibles no deben ser solo previamente establecidas en ley, sino taxativas e inequívocamente definidas por la ley, de suerte que la labor del juez se limita a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley sin permitir interpretaciones amplias que restrinjan indebidamente un derecho o una libertad; lo que no es cosa menor, pues constituye la garantía de que los ciudadanos conocen previamente cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de sanciones penales, ya sean privativas de libertad o de otra naturaleza, evitando, o al menos buscando evitar toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades que esto, por consiguiente, afectaría los derechos humanos, no sólo la libertad personal.

Como he dicho —en mi opinión— no se satisface la taxatividad de la norma que analizamos al ser ambigua y abierta en su redacción, y esto lo acredito con estos puntos: Desde que al inicio del texto la norma dice: “A quien por cualquier medio afirme falsamente”, hasta ahí las comillas. Esto conlleva a una serie de problemas, por ejemplo, está dirigido a cualquier persona sin permitir distinguir entre quienes se dedican a difundir noticias, como su trabajo cotidiano, como su labor cotidiana: Los reporteros, los periodistas, los medios en general, y los ciudadanos; tampoco se sabe con claridad de qué medios habla el artículo; lo que deja lugar a una interpretación amplia de ese aspecto, máxime la evolución en los medios de comunicación, y tercero, la frase “afirme falsamente”, como dice este artículo, no permite distinguir a quienes transmitieron cierto mensaje por simple error o como reporte fiel o repetición de una noticia o rumor que considerara necesario transmitir a los demás, aunado a que exigiría una veracidad o certeza del mensaje que de inicio, no es admisible respecto al ejercicio de la libertad de expresión.

Por otra parte, la alusión que hace el artículo “a aparatos explosivos u otros”, sin duda deja al arbitrio de la autoridad qué aparatos pueden entrar en esa categoría de “otros”, que a la vez, el destinatario de la norma no sabe a ciencia cierta qué conducta se le prohíbe.

La perturbación del orden público, que cita la norma, es un concepto sumamente amplio que necesariamente considero, habría que delimitar, precisando qué es exactamente lo que se quiere proteger, puesto que si bien la Constitución autoriza restringir la libertad de expresión en aras de mantener el orden público, esto no significa que la sola mención de éste —del orden público— justificara penalizar conductas que en principio son el ejercicio de un derecho fundamental, pues es innegable que cuando la norma impugnada alude a afirmaciones que hacen las personas, sean veraces o no, se vincula con la libertad de expresión y el derecho a la información.

Aquí pienso, señoras Ministras, señores Ministros, que es muy relevante tener en cuenta que el escrutinio judicial sobre medidas legislativas que pudieran limitar su ejercicio —como en el caso— debe ser sumamente estricto, ya que como lo ha señalado esta Corte al resolver otros asuntos, estos derechos fundamentales se constituyen en pilares del Estado democrático, por tanto, si bien al Legislador corresponde definir las conductas punibles y las penas que estas conductas merecen, tal competencia no se traduce en una libertad absoluta para hacerlo, en tanto sí encuentra límites en los propios derechos fundamentales de las personas, y otros bienes o valores constitucionales que se vinculan. Es decir, los derechos humanos son en sí mismos, límites a la configuración legislativa en materia de política criminal; invocar el orden público para justificar la emisión de la norma no es suficiente, pues aun ante la amenaza o potencial perturbación del mismo, no se deduce

la imperiosa necesidad social de penalizar la difusión de ciertas noticias o de cierta información.

El Legislador está obligado a establecer claramente la conducta que afecte o ponga en peligro el orden público, por tanto, no se podrá admitir un tipo penal derivado de la simple amenaza al mismo, sino que debe tener la capacidad concreta de alterarlo gravemente; esto es, demostrarse un peligro real y concreto al bien que se pretende proteger, máxime si como la historia mundial da cuenta, desafortunadamente ha habido múltiples atropellos de la autoridad en aras de proteger el orden público o la moral pública, entre otros.

El Legislador está obligado no sólo a establecer qué conductas podrían amenazar al ciudadano en abstracto, sino el grado de gravedad que justifique un interés imperativo para imponer una sanción penal, sobre todo cuando se trata de la emisión de afirmaciones, pues reitero, implica el ejercicio de la libertad de expresión que para limitarlo exige la satisfacción de ciertos requisitos.

Por tanto, en mi opinión, la referida ambigüedad o apertura de la norma, no sólo al no prever dolo en la conducta como lo estima el proyecto, vulnera el principio de taxatividad de la norma, lo que a su vez implica un efecto inhibitorio de la libertad de expresión de las personas, pues éstas, las personas, no tienen la certeza y claridad sobre cuál es la conducta que se les prohíbe, y que por ende de realizarla podría ser objeto de una sanción penal.

Por lo anterior, me parece cuestionable, con todo respeto lo digo, que la consulta diga que la norma impugnada sí establece el tipo penal y su sanción a partir del daño efectivamente producido, y no por la mera posibilidad de afectación, así como que si la norma

general impugnada previera la intención o dolo de la persona de causar dicha perturbación al orden público, sería suficiente para que la norma fuera constitucional. Calificativo que además, en todo caso no tocaría a la Corte establecer sino al Legislador; y por tanto, no comparto las consideraciones que al efecto contiene la consulta de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro.

Finalizo diciendo que aun cuando conforme al marco constitucional y convencional el orden público constituye un fin legítimo para limitar la libertad de expresión, esto no puede llevarse al extremo de que por su sola mención o alusión baste para considerar que en el caso la norma general impugnada protege una necesidad social imperiosa, y en esa medida tampoco podría afirmarse que se trate de la responsabilidad ulterior menos restrictiva del derecho fundamental, por lo que en el caso concreto la norma impugnada tampoco satisface los demás requisitos que las restricciones a la libertad de expresión exigen, y a los cuales ya me referí. Por tanto, mi voto es a favor de la invalidez del artículo 373, del Código Penal de Veracruz, pero por consideraciones, por razones distintas. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, yo comparto el sentido del proyecto y sus consideraciones, pues la responsabilidad ulterior que supone la sanción prescrita en el artículo impugnado supone una restricción desproporcional del ejercicio del derecho a la libertad de expresión; ello debido a que como se argumenta en el proyecto –que por cierto, como lo decía el Ministro Cossío Díaz hace un momento, es un proyecto muy similar al que él nos presentó en su oportunidad– la restricción a

este derecho debe satisfacer las siguientes condiciones. a) Deben corresponder a causales de responsabilidad previamente establecidas. b) Debe haber una definición expresa y taxativa de esas causales. c) Los fines perseguidos al establecerlas deben ser legítimos. Y, d) Estas causales deben ser necesarias en una sociedad democrática.

En el caso concreto, comparto la propuesta al considerar que el verbo rector del tipo penal, “afirmar falsamente”, no satisface los requisitos de taxatividad, pues para poder considerar que una afirmación falsa puede ser sancionada, el sujeto activo debiera: Uno, ser plenamente consciente de que su afirmación es falsa. Dos, tener como propósito deliberado perturbar el orden público mediante el uso de esa afirmación. Sin embargo, la redacción del tipo penal produce la sanción de quien se ubique en la descripción típica sin haber precisado que el efecto debía producirse mediante una intención dolosa, por lo que no distinguió entre afirmaciones falsas y afirmaciones falsas que se formulan con la intención de provocar un daño.

Asimismo, como consta en la propuesta, si se invoca el orden público como una restricción válida, éste debe ser interpretado de forma estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática que tengan en cuenta el equilibrio entre los diferentes intereses en juego, y la necesidad de preservar el objeto y el fin de la Constitución y de los tratados internacionales de los que México es parte.

Asimismo, considero la propuesta del proyecto de distinguir entre el distinto nivel de responsabilidad que pueda tener el emisor del mensaje, a saber: La responsabilidad de un particular no puede ser tazada al mismo nivel de responsabilidad que incumbe a una autoridad al momento de difundir un mensaje; la libertad de expresión necesita un espacio amplio para desarrollarse y un

espacio de seguridad suficientemente extenso para que quien hace uso de ella pueda calcular las consecuencias de los mensajes que emita.

En este sentido, la violación al principio de legalidad en su vertiente taxatividad, supone además particular interés, pues no sólo resulta inconstitucional la restricción por ser desproporcionada, sino también por contravenir lo prescrito en el artículo 14 constitucional. Por estas razones, comparto el sentido de la propuesta y estaría en favor del proyecto que nos propone el señor Ministro Pardo Rebolledo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, muy brevemente, sometiéndome al acuerdo que tomamos y que yo voté, que una vez superados los problemas de procedencia, sobreseimiento, etcétera, el voto de la mayoría nos obligaba y, consecuentemente, recordando ello es que participo en el fondo, muy brevemente, para manifestarme que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y me separo de algunas consideraciones, algunas se las comenté al señor Ministro ponente, y por supuesto -lo digo públicamente, con la intención de darle un punto de vista y que respetaré lo que él determine en su proyecto- de tal forma que en su caso yo haría un voto concurrente.

Y también para señalar mi posición en un punto para mí importante, que es, que para mí basta que se centre el proyecto en el aspecto técnico penal, que es sumamente relevante, y la irregularidad que presenta el artículo, suficiente para invalidarlo, y que yo creo que las demás consideraciones aumentarían un

estudio de otra naturaleza, y que consecuentemente yo me separaría de ellas. Yo estaría de acuerdo, por tanto, en el sentido del proyecto, con el proyecto, por considerar y convencerme de que efectivamente el precepto, por ser materia penal, es un precepto ambiguo que genera inseguridad jurídica y es de estricto derecho. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Fernando Franco. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo también estoy sustancialmente a favor del proyecto, creo que las razones que expresa con toda claridad el señor Ministro ponente en esta propuesta son suficientes para demostrar la invalidez de la disposición combatida, creo que la falta de precisión de la disposición penal, que es una de las exigencias básicas, no sólo de toda norma, sino especialmente de las normas penales que deben tener la precisión mayor respeto de los alcances de las conductas que están involucradas en ellas, hace que esta disposición tenga este vicio y que, por lo tanto, como lo desarrolla con toda claridad el proyecto, deba en esta situación declararse la invalidez de la norma. Estimo que el precepto combatido vulnera el derecho a la libertad de expresión toda vez que lo restringe de manera desproporcionada, pero sobre todo me inclino especialmente por la falta de precisión que debe tener la norma, y sobre todo la calificación de la conducta que se sanciona, en el sentido de que se establezca para el juzgador que la aplique, valorar y tener en cuenta el dolo concreto que debe considerarse en el sujeto activo de este delito.

Creo que con estos elementos, y como lo plantea el proyecto, la invalidez de la norma debe decretarse, porque si no, queda a una expresión muy amplia la posibilidad de que haya mucha

subjetividad en su aplicación, cosa que desde luego es contraria a la esencia misma del derecho penal como los principios que nuestra Constitución establece.

En los dos únicos puntos en los que yo disentaría o no estaría de acuerdo que se contengan, serían todas esas referencias a las sentencias de la Corte Interamericana, que creo no porque sean contrarias sino porque son innecesarias, tenemos una amplia doctrina jurisprudencial respecto de este tipo de conceptos en nuestro país por este Tribunal Constitucional, desde hace muchos años, las disposiciones constitucionales que se analizan aquí son para mí suficientes. Y por último, también creo que no sería necesario hacer un examen –como se hace en la página cuarenta y cuatro– sobre una redacción posible del artículo que solucionara la problemática que aquí se critica, y que lleva a la invalidez de la norma, porque además de que se corre el riesgo de pronunciarse sobre una disposición que todavía no está en ese sentido, haría un prejuzgamiento de una norma futura que no es necesario hacer para demostrar –como lo hace bien el proyecto– la invalidez de la norma que se está combatiendo en el caso concreto.

En ese sentido yo básicamente estoy de acuerdo con el proyecto, y votaré por la invalidez de la disposición. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Como había adelantado, yo también estoy a favor del proyecto y simplemente pedí la palabra para hacer una sugerencia al ponente, que coincide con la última manifestación del Ministro Luis María Aguilar, en el sentido de que quizás valdría la pena excluir o eliminar del proyecto, esta parte

donde se ensaya una redacción del tipo en la página cuarenta y cuatro, porque creo que por un lado, no es una función nuestra como Tribunal Constitucional, realizar una labor que es propiamente legislativa y que quedará dentro del ámbito de la competencia del Poder Legislativo, pero además como ya lo decía el Ministro Aguilar, corremos el riesgo de prejuzgar, pronunciarnos sobre un determinado texto, lo que creo que no sería necesario, yo respetuosamente sugeriría al señor Ministro ponente si se pudiera eliminar esta parte del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Muy breve, expresé mi convicción por el sobreseimiento de esta acción de inconstitucionalidad; sin embargo, dada la votación previa a este tópico y que me lleva a participar en la definición del fondo, sólo expresaré estar convencido de los argumentos que se contienen en el proyecto, en lo que hace a la indefinición que genera la expresión: “u otros”, no así con la primera parte de él, de manera que ampliaré esta exposición tratándose de los efectos, pero para puntualizar el sentido de mi votación, quise expresar esta aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Bien, de manera muy breve también yo me manifestó con la mayor parte de las premisas esenciales que se sustentan en el proyecto, recoge la interpretación, los alcances que este derecho a la libertad de expresión, se han ido bordando por el Alto Tribunal, sobre todo por la Primera Sala desde que tuve presencia ahí en la Primera Sala, donde compartí y participé en algunos casos en la construcción de estos criterios, esto me lleva a estar de acuerdo con el proyecto, con estas salvedades que han hecho igual que las compartimos, no tiene caso, también lo creo así hacer este

ejercicio, lo entiendo en el desarrollo que se va en esa situación, pero parece que habría que prescindir de él. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Empezaré –desde luego– por aceptar las amables sugerencias que se me han hecho, en relación con la supresión en la página cuarenta y cuatro del ejemplo que se hace a manera de propuesta, desde luego me parecen muy atinadas las observaciones, en el sentido de que implicaría –de alguna manera– pronunciarnos sobre una estructura legal que no ha sido impugnada y que eventualmente pudiéramos tener alguna igual o similar, así es que agradezco desde luego la observación y con mucho gusto la suprimo.

Quisiera hacer referencia –muy rápidamente– a las, desde luego, como siempre muy atendibles razones y argumentos que expuso la señora Ministra Luna Ramos, en relación con la parte del proyecto en donde se propone la invalidez, porque consideramos que genera una restricción indebida al ejercicio del derecho de expresión.

La señora Ministra hacía referencia que había que interpretar el artículo que está impugnado, el 373 no aisladamente sino en relación con las demás disposiciones del Código Penal del Estado de Veracruz, a las que hizo referencia la señora Ministra. Concretamente, como en el proyecto se propone –digámoslo así– que el defecto o el vicio que se detecta en el precepto impugnado es que no señala al dolo específico como un elemento de la figura típica, ella –si entendí bien– propondría que esa deficiencia quedaría subsanada con la aplicación del artículo que define el dolo genérico en el Código Penal, y me parece que son dos cuestiones distintas.

La definición del dolo genérico, a la que hizo referencia la señora Ministra, desde luego es para ubicar ciertas conductas y ciertos delitos, y establecer si se trata de un delito doloso o de un delito culposo, dependiendo de que se conozca la ilicitud de la conducta y desde luego se prevea el resultado típico; sin embargo, en este caso, precisamente la propuesta es que haya en el tipo penal, recordando que no podemos atender a principio de analogía ni completar los tipos penales con otras disposiciones diferentes, atendiendo al principio de exacta aplicación de la ley que rige en materia penal, precisamente la propuesta es que ese tipo penal debe contener el dolo específico como un elemento típico para no permitir la posibilidad de que el delito se cometa culposamente, porque desde nuestro punto de vista no cabe la figura de la culpa en este tipo de delitos sino que tiene que ser necesariamente doloso.

La definición que señala el dolo en el artículo que leyó la señora Ministra es aplicable al análisis de cualquier conducta típica; sin embargo, aquí, analizando el tipo penal que es, de acuerdo con la taxatividad, el que debe definir los elementos que se deben reunir para considerar esa conducta típica, debe incluir el dolo específico; es decir, que haya la intención de –en este caso– dañar o alterar u ocasionar la perturbación del orden público; incluso en el artículo que hizo favor de leer la señora Ministra, de la Ley Orgánica en España, sí tiene una diferencia con el nuestro, y es precisamente la inclusión de este dolo específico; el artículo que leyó la señora Ministra dice: “El que con ánimo de atentar contra la paz pública”, y ese “con ánimo” es precisamente la inclusión del dolo específico en este tipo penal y es lo que según la propuesta que se les hace no contiene el tipo penal que estamos analizando.

Entiendo las reservas que manifestaron la señora Ministra y también el señor Ministro Aguilar, en relación con la referencia que

se hace a temas de convencionalidad; desde luego el estudio está basado y fundamentado en un análisis de constitucionalidad, hay varias páginas de análisis de los artículos 6º y 7º de la Constitución; y bueno, tomando en cuenta que el artículo 1º ahora habla de la Constitución y de los tratados internacionales, pues fue como se hizo referencia, pero no se está sustentando la invalidez en la convencionalidad sino en el artículo 6º de nuestra Constitución.

Y bueno, en relación con las consideraciones que manifestó el señor Ministro Valls, en cuanto al tema de taxatividad, él creo que propone un enfoque distinto, aunque coincide con que no se cumple con este principio, yo respetuosamente no las compartiría; y en cuanto a que se trata de un delito de resultado, me parece que es clara la propia descripción típica cuando establece como un elemento el “ocasionando la perturbación del orden público”, éste es el resultado que exige el tipo penal para que sea sancionable esta conducta.

Así es que desde luego las observaciones que me había hecho previamente a la sesión el señor Ministro Franco, y que las acepté, creo que iban mucho en la línea de lo que ya he aceptado, si hubiera alguna extra con mucho gusto la atiende, y pues pondría el proyecto a la consideración de este Pleno con las correcciones que he aceptado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Les propongo señoras y señores Ministros, votemos primero el tema relativo a la propuesta del proyecto, que es la invalidez, y luego hagamos referencia, creo que breve y rápida, a los efectos que se proponen, donde habría que tener algunas precisiones exclusivamente en el proyecto. En principio tomamos votación en relación con la propuesta del proyecto, a favor o en contra, con la invalidez propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, anuncio un voto concurrente en algunos aspectos de libertad de expresión pero a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor, con las precisiones que hice reservándome el derecho para hacer voto concurrente y separarme de algunas consideraciones si fuese el caso.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto haciendo reserva de voto concurrente una vez que vea el engrose.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto con la natural posibilidad de hacer un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto pero por distintas consideraciones y anuncio que haré voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto exclusivamente en el tema de taxatividad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor del sentido del proyecto, y por lo que se refiere a las consideraciones sobre violación a la libertad de expresión de esa mayoría habría que excluir a los señores Ministros Franco

González Salas, Valls Hernández y Pérez Dayán por lo que sería una mayoría de siete votos respecto de esas consideraciones y la misma mayoría de diez votos a favor de las consideraciones sobre violación al principio de taxatividad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Creo que vale la pena aclarar mi posición, yo estoy esencialmente con las consideraciones del proyecto de orden técnico. Consecuentemente no afectaría la decisión lo quiero dejar claro porque esto cambiaría, yo estoy de acuerdo con la parte técnica que contiene el proyecto por la que sostiene que el precepto es inconstitucional, y como lo dije me separaría de otras consideraciones que no afectarían a estar de acuerdo en la inconstitucionalidad del proyecto por esas razones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco, sí con esta declaratoria del cómputo que hace el señor Secretario General de Acuerdos, sería suficiente para **DECLARAR LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 373 QUE HA SIDO MOTIVO DE DESARROLLO Y DEBATE EN ESTA SESIÓN.**

Ahora bien, en tanto a los efectos, el proyecto propone como efectos en principio su aplicación retroactiva desde luego y la declaratoria de invalidez integral del precepto, ésta es una situación, la observación que haríamos nosotros sería en principio, que se incluyera en el punto decisorio la referencia a la retroactividad y a la fecha que se propondría es respecto del veinte de septiembre de dos mil once en que entró en vigor la norma declarada inválida, para todas las consecuencias que pudieran generarse.

Bien, consulto a las señoras y señores Ministros si hay conformidad con estos efectos, vamos a decir, ampliados o precisados. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

HAY DECISIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2011, EN LOS TÉRMINOS QUE SE HAN PLANTEADO.

La libertad de las señoras y señores Ministros que desde luego se tiene para efectuar los votos particulares o concurrentes que estimen necesarios.

Concluidos los asuntos listados para el día de hoy, los convoco a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo lunes en este lugar a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.